

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0152

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL:	AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA
REPRESENTANTE LEGAL:	GORDILLO ARMIJOS ALCIDES ROLANDO
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0791802636001
DIRECCIÓN:	AV. WELMER QUEZADA NEIRA
TELÉFONO:	098633568/ 072975922/ 0993210552/ 0993210552
CANTÓN - PROVINCIA:	PORTOVELO - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@megared.ec / dagor1980@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 31 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 fojas 13987 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 31 de octubre de 2034.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2173-M** del 01 de diciembre de 2020, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico **No. IT-CZO6-C-2020-1412** del 27 de noviembre de 2020, que en el numeral 7 indica:

“7. CONCLUSIONES:

(...)

- *El nodo principal y los nodos secundarios PORTOVELO, ZARUMA, y PACCHA, se encuentran operando en las **ubicaciones autorizadas** en el título habilitante y modificaciones registradas con informe técnico IT-CZO5-R-2020-0132-SAI del 20 de abril de 2020. En lo referente al nodo secundario TORATA, se requiere una aclaración sobre el mismo por parte de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL (detalles en el numeral 4.1 del presente informe).*
- *El tipo de acceso hacia los abonados **concuerta con el autorizado**; sin embargo los enlaces de fibra óptica utilizados, indicados en el numeral 4.3.2 **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL** a nombre de la compañía EN NOMBRE COLECTIVO AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA.*
- *El permisionario **ha presentado en el plazo** establecido los reportes de usuarios y calidad del cuarto trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2020 en el sistema SIETEL, **ha presentado fuera del plazo establecido** los reportes de usuarios y calidad del tercer trimestre de 2020 en el sistema SIETEL, **y no ha presentado** los reportes de usuarios y calidad del primer trimestre de 2020 en el sistema SIETEL (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0120 de 06 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140 de 23 de septiembre de 2025**, emitido en contra de **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **No. IT-CZO6-C-2020-1412** del 27 de noviembre de 2020, acto de inicio que fue notificado el de septiembre de 2025.

El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-0140 de 23 de septiembre de 2025, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-013986-E, en el mismo ha indicado lo siguiente:

“(...) En respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140, en el que se solicita presente mi aporte para mi defensa, me permito indicar lo siguiente:

1. Con respecto a lo indicado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-1412, debo indicar que ADMITO LA INFRACCIÓN COMETIDA.

2. Comunico además que no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad

de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Solicito de manera expresa se solicite a quien corresponda, se certifique lo aquí declarado.

Sobre el monto de referencia, el Art 122 de la LOT, indica: "...Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.". Lo resaltado me pertenece.

Al respecto comunico que:

1. Adjunto a la presente, mi última declaración del impuesto a la Renta del año 2020 y 2021 y que se encuentra actualizada la presentación de información financiera anual a través de la plataforma dispuesta por la ARCOTEL.

2. En concordancia con lo expuesto, solicito que la sanción impuesta cumpla lo indicado en el Art. 121 de la LOT, esto es, "...1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)", toda vez que, si se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Solicito finalmente se consideren las siguientes atenuantes, consideradas en el Art. 130 de la LOT, en la graduación de la sanción impuesta:

1. Haber admitido la infracción cometida, y,

2. No haber sido sancionado por la misma infracción.(...)"

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0223 de 08 de octubre de 2025, lo siguiente:

"(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-20250169 de 21 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **06 de octubre de 2025**, señalando lo siguiente:

“(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.”¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0140 de 23 de septiembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico No. IT-CZO6-C-2020-1412 del 27 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó que **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA** se encontraba operando con características técnicas distintas a las autorizadas.*

*Durante el procedimiento **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA** ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

¹ ORDÓÑEZ Grace, “La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado”, Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación a presente procedimiento administrativo, en el mismo admite el cometimiento de la infracción sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.*

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA**, ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-140 de 23 septiembre de 2025 sin embargo no ha implementado acciones referentes a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140.***

*Con estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Dentro del presente caso el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, a mas de ello el técnica no se ha pronunciado respecto a que si es factible determinar que la infracción determinada dentro del presente caso causó daño, por lo que **NO** es factible efectuar un análisis de este atenuante.*

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6041-M** de 21 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el “SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO”, con el cual presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro Total Ingresos \$ 304,428.95 por el servicio ST-01 Acceso a Internet.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado de declaración de ingresos por tipo de servicios nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3948.(…)”

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **VEINTE Y CINCO DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 25.12).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140 de 23 de septiembre de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que está operando con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que está incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literal m del artículo 42 del **Registro Público de Telecomunicaciones** por lo que se puede determinar que **AGUILAR AGUILAR***

ASOCIADOS Y COMPAÑIA, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0169 de 21 de octubre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar **con características distintas a las autorizadas**, por lo que está incumpliendo lo establecido en **el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 42 literal m del Registro Público de Telecomunicaciones**, por lo que se puede determinar que **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140 de 23 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0120 de 09 de noviembre de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0140 de 23 de septiembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA** en el incumplimiento descrito en **el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 42 literal m del Registro Público de Telecomunicaciones**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA** con RUC Nro. 0791802636001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **VEINTE Y CINCO DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 25.12)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA** con RUC Nro. 0791802636001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA**; en la direcciones de correo electrónico: gerencia@megared.ec / dagor1980@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de noviembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2